

ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

INTERRUPCIONES DEL TRABAJO

Evacuando la consulta deducida sobre el citado particular, se declara lo siguiente a título meramente informativo:

En respuesta a la consulta formulada por usted en cuanto afecta a la situación planteada en su Empresa de tintorería como consecuencia de la instalación en la misma de un generador de vapor, de la que se derivó la imposibilidad de que trabajasen determinados operarios durante el tiempo que duró su colocación, y al implicar la cuestión planteada si las horas en que la labor no fue posible por la circunstancia apuntada son o no recuperables por parte del personal afectado, le manifiesto a la vista exclusivamente de los fines expuestos en su escrito, y sin perjuicio de la resolución que procede sobre un supuesto concreto ante Organismo competente, que queda fuera de toda duda la obligatoriedad de ser abonadas por la Empresa las horas no trabajadas por la mencionada circunstancia. En cuanto al tema de la recuperación, no aparece en ningún precepto legal de carácter particular referido a la actividad de la industria ni de carácter general, y sí, en cambio, determina la ley de Jornada máxima de 1.º de julio de 1931, en el párrafo segundo de su artículo octavo, que podrán recuperarse horas perdidas por las circunstancias que se detallan, siempre que no sean imputables al patrono, por lo que, *a sensu contrario*, cuando las horas perdidas lo hayan sido por causas imputables a la Empresa, ajenas a la voluntad del trabajador, aquéllas no podrán tener el carácter de recuperables. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 21 de diciembre de 1974.)

TRABAJO DE EXTRANJEROS

Súbdito sin permiso para trabajar; alegación de prácticas.—Sancionada una Empresa por infracción del artículo cuarto del Decreto de 27 de julio de 1968, al comprobar la Inspección de Trabajo que un súbdito extranjero se hallaba trabajando sin poseer el correspondiente permiso, recurre la Entidad patronal alegando sustancialmente que aquél se encontraba en período de prácticas para conocer el funcionamiento de la industria

JURISPRUDENCIA SOCIAL

hotelera española, siendo confirmado el acuerdo impugnado por el Centro directivo competente. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 6 de marzo de 1975.)

Los motivos en que se basa la resolución confirmatoria son los siguientes:

a) *Competencia*.—La del Centro directivo para resolver el expediente instruido, viene determinada por los Decretos de 15 de junio de 1972, creador de aquél; 2 de junio de 1960, que determina el procedimiento especial de imposición de sanciones por infracción de leyes Sociales; Reglamento Orgánico de las Delegaciones de Trabajo de 3 de abril de 1971, y Decreto 1.870/1968, de 27 de julio, sobre trabajo de extranjeros en nuestro país; y

b) *Fondo*.—Que las alegaciones del recurrente evidencian la procedencia de la actuación inspectora y posterior confirmación por la resolución combatida, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la vigente ley de Contrato de trabajo, se supone siempre la existencia del mismo entre el que lo da y el que lo presta, con independencia de la condición de prueba o de fijeza en que se haya hecho la contratación, y como el artículo cuarto del Decreto infringido exige la previa obtención del permiso de trabajo, resulta evidente la infracción cometida.

SANCCIONES

Anuncios de trabajo. Agencia de publicidad.—Se confirma por la Dirección General de Empleo la sanción impuesta por infracción del artículo quinto del Decreto de 26 de septiembre de 1963, al insertar una Agencia de publicidad un anuncio en un periódico ofrtaciendo plaza de cocinero para un restaurante de Londres, sin contar con la preceptiva autorización del Instituto Español de Emigración. Para ello se funda en los siguientes razonamientos, aparte los fundamentos legales de aplicación general:

Que sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al extranjero anunciante y al periódico, es evidente que «Publicidad...» cometió la infracción recogida en el acta y sancionada en la resolución recurrida, sin que quepa alegar como motivo exculpatario ni aquéllas ni la ignorancia del precepto, que en este caso le afecta tan de cerca, por incidir directamente en el ámbito de actividad del recurrente. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 29 de abril de 1975.)

RECIBOS DE SALARIOS

Sanción. Recibos no oficiales.—La Inspección de Trabajo, al observar que los recibos de salarios no reflejaban la totalidad de las percepciones de los trabajadores, existiendo unos recibos no oficiales, levantó acta de infracción al artículo octavo del Decreto de 17 de agosto de 1973, calificando los hechos como falta muy grave en grado máximo, y proponiendo sanción de 25.000 pesetas. La Delegación de Trabajo dictó resolución en tal sentido, cuyo fallo fue confirmado por la Dirección General de Trabajo.

Para llegar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las consideraciones siguientes:

Que de los argumentos alegados por la Empresa, así como de los elementos proba-

torios obrantes en las actuaciones, no resultan fundamentos o razones de entidad suficiente para exonerar de la infracción señalada, ni con fuerza bastante que pueda en modo alguno afectar a la presunción legal de certeza atribuida en el artículo diez del Decreto de 2 de junio de 1960, a las actas extendidas por la Inspección de Trabajo con los requisitos que contiene la que es origen del presente expediente, toda vez que en materia como la que es objeto del acta impugnada, la única prueba admisible contra la presunción legal mencionada consiste en la presentación de los recibos de salarios ordenados por la disposición que se declara infringida, e incumbe a la recurrente de modo exclusivo e inexcusable, sin que puedan ser estimados los demás alegatos del recurso por los motivos y fundamentos que se contienen en los considerandos de la resolución recurrida. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de enero de 1975.)

SIDEROMETALURGIA

Asistencia a consulta médica.—Al evacuar consulta sobre interpretación y alcance del artículo 60, número cinco, de la Ordenanza Siderometalúrgica, tras la nueva redacción contenida en la Orden de 20 de julio de 1974, la Dirección General competente declara:

Que dicha Orden modifica sustancialmente el régimen anterior, distinguiendo al efecto dos situaciones. De un lado, la asistencia a consulta médica de especialista de la Seguridad Social, en las condiciones que fija el precepto, siendo ilimitado para el trabajador en este caso el tiempo a utilizar sin pérdida de retribución. Por otra parte, los demás supuestos que pueda plantearse en el terreno de la asistencia médica, como es la asistencia a consulta del médico de cabecera de la Seguridad Social, o la asistencia prestada por la medicina particular, existiendo para tales hipótesis un límite de dieciséis horas, a partir de las cuales el tiempo invertido ha de ser a cargo del trabajador, límite por supuesto independiente de lo previsto en el artículo 68 de la ley de Contrato de trabajo, que tiene su propio y distinto campo operativo, todo lo cual pone de manifiesto la efectividad del cambio de sistema introducido por la Orden de 20 de julio de 1974 en el artículo 60, número cinco, de la Normación laboral de dicha rama. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de febrero de 1975.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

MINAS DE CARBÓN

Gratificaciones extraordinarias. Ausencia.—Interpretación del artículo 102 de la Ordenanza del Carbón, en relación con la resolución dictada en 28 de febrero de 1974 por la Dirección General de Trabajo.

En respuesta a la consulta formulada, se comunica que el criterio sentado en la referida resolución, es que el artículo 102 de la Normación laboral de 29 de enero de 1973 establece que las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y 1.º de mayo, se percibirán en proporción al tiempo servido en la Empresa, no computándose al efecto

las ausencias no justificadas, siendo la redacción de este precepto idéntica a la del artículo 115 de la anterior Ordenanza laboral de 18 de mayo de 1964, y por aplicación de dicho precepto, no pueden deducirse a estos efectos los días que el operario no preste servicios por encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, sino exclusivamente, como determina el mencionado artículo 102 del Reglamento de Trabajo, las ausencias no justificadas.

Hace constar la respuesta dada que este criterio es de aplicación a todas las Empresas de la minería del carbón. (Acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 19 de febrero de 1975.)

TRABAJOS PORTUARIOS

Sanción. Seguridad e higiene.—Por la Inspección de Trabajo fue levantada acta a una Empresa naviera por la infracción del artículo 49, apartado d) del Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios, aprobado por Orden ministerial de 6 de febrero de 1971, al comprobar que la escala de acceso a un barco de nacionalidad extranjera poseía un sólo pasamanos. Confirmada la sanción por la Delegación Provincial de Trabajo, e interpuesto recurso de alzada por la Empresa, fue desestimado por las razones que seguidamente se transcriben:

A) *Competencia.*—La del Centro directivo viene determinada por la Norma cuarta del artículo primero y la Norma cuarta del octavo del Decreto de 2 de junio de 1960; y B) Por carecer de consistencia las alegaciones deducidas en el recurso de alzada, toda vez que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los Estibadores Portuarios antes citados en conexión con el cuarto y catorce de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores, corresponde a las Empresas portuarias la responsabilidad directa que se derive del incumplimiento de normas reglamentadas, de prevención de riesgos que atenten contra la vida o salud de los trabajadores, y con independencia de las relaciones que existan entre la recurrente y la naviera propietaria del buque, de donde se estima que es aquélla la que debe responder de las deficiencias observadas, en su calidad de Empresa portuaria consignataria del buque por cuenta de la cual prestaban sus servicios los trabajadores. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de mayo de 1975.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGUROS SOCIALES

Liquidación de cuotas por periodos trimestrales.—Formulado por la directora de un Centro subvencionado, con domicilio en..., escrito en que solicita autorización para efectuar las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social por periodos trimestrales, alegando para ello que dichos periodos coinciden con los de la subvención que tienen concedida para tales actividades, el Centro directivo competente, luego de tramitar el oportuno expediente, en que figura el preceptivo informe, declara:

Que a la vista del aludido expediente, se entiende que concurren las circunstancias previstas para autorizar las liquidaciones de cuotas por el plazo pretendido, a tenor de lo dispuesto en el número 2.º del artículo 46 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación y cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen general de la Seguridad Social, por períodos trimestrales correspondientes a los trimestres naturales del año, debiendo efectuar el pago de las mismas en los meses de abril, julio, octubre y enero.

Por consiguiente, se accede a lo solicitado por la directora del Centro subvencionado..., autorizándola para que pueda efectuar las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social por trimestres naturales de las mismas en los meses de abril, julio, octubre y enero. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 3 de diciembre de 1974.)

RÉGIMEN GENERAL. RECAUDACIÓN

Autorización para devolver cuotas: Competencia.—Pedida por determinada Empresa la devolución de las cuotas de la Seguridad Social satisfechas por duplicidad del alta en el Régimen general de la misma del trabajador..., por el período de tiempo comprendido entre el día... y el... del siguiente mes..., se declara que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, tal petición deberá dirigirse a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión y de Mutualidades laborales, ya que a las mismas corresponde la competencia para resolver la referida cuestión. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 30 de enero de 1975.)

RÉGIMEN GENERAL

Muerte y supervivencia. Prestación en favor de familiares en el caso de hijas del cónyuge del pensionista de jubilación o de invalidez fallecido.—Se consulta si las hijas aportadas al matrimonio por el cónyuge del pensionista o invalidez, fallecido, pueden ser beneficiarias de la pensión en favor de familiares, protegiéndoselas de igual forma que a las hijas del causante y a las adoptivas del mismo, debiendo serles de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Financiación y perfeccionamiento del Régimen general de la Seguridad Social, lográndose de este modo similar tratamiento al determinado para las hijas del causante y las adoptadas por él.

Se contesta al escrito deducido que, habida cuenta que en el artículo 162, apartado 2.º, de la ley General de la Seguridad Social, se establece que se reconocerá derecho a pensión a las hijas o hermanas de pensionistas de jubilación o invalidez en quienes se den, en los términos que se señala en los Reglamentos generales las circunstancias siguientes: haber convivido con el causante y a su cargo, ser mayores de cuarenta y cinco años, solteras o viudas, acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante y carecer de medios propios de vida, se declara por el Centro directivo:

Que pueden causar derecho a la prestación en favor de familiares, las hijas aportadas al matrimonio por el cónyuge del pensionista de jubilación o invalidez, fallecido, si reúnen las condiciones exigidas para las hijas y hermanas de estos pensionistas, y la establecida en el apartado a) del número 3.º del artículo 16 de la Orden de 13 de febrero de 1967, si bien debe aplicarse esta resolución con carácter inmediato y provisional hasta tanto se apruebe el nuevo Reglamento general de prestaciones. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 29 de abril de 1975.)

RÉGIMEN GENERAL Y RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Campo de aplicación. Encuadramiento aplicable del personal empleado en faenas de riego y otras labores.—Solicitada información sobre si don... y demás trabajadores que prestaban sus servicios en la Cooperativa..., estando por ello encuadrados en el Régimen general de la Seguridad Social, deben estar, al pasar a... afiliados al referido Régimen general o al especial agrario, la Dirección General competente significa que deben figurar incluidos en el repetido Régimen general, toda vez que la mencionada Cooperativa... cedió su personal, instalaciones y actividades a..., y estas últimas no figuran entre las enumeradas como agrarias en el artículo 8.º del Reglamento general del Régimen especial agrario de la Seguridad Social. (Acuerdo de la Dirección General de la Seguridad Social de 3 de diciembre de 1974.)

J. P. S.